

# ¿Nuevas obligaciones para los importadores en materia de valoración aduanera?

La documentación solicitada por el artículo 81 de la Ley Aduanera, como la constancia del pago realizado, contratos relacionados con la transacción de la mercancía, y los que soporten los gastos incrementables, generan para el agente aduanal infinidad de dudas al respecto. Por ejemplo, resulta preocupante pensar la diversidad de casos que puede tener una misma empresa para demostrar el pago de la mercancía: ¿qué pasa si hay notas de crédito? O si utiliza un sistema de tesorería centralizada entre las empresas, o si es a consignación; etcétera. Además, ¿cuánta información es la adecuada para proporcionar? ¿Todo el registro contable de la operación?, y si fuera el caso, ¿el agente aduanal tendrá la capacidad para analizar y pronunciarse sobre la razonabilidad de esa información? Amén de la confidencialidad que representa compartir ese tipo de datos, entre otros cuestionamientos

96



Lic. Mario Echagaray  
G., Asociado de Natera  
Consultores, S.C.



## INTRODUCCIÓN

**D**urante más de 15 años, los importadores y exportadores del país, se apegaron a un Reglamento de la Ley Aduanera que por fuerza de la dinámica propia de la actividad comercial internacional de México, fue cayendo en la obsolescencia y desuso.

Cabe recordar que ese Reglamento fue publicado en el DOF el 6 de junio de 1996, y sería hasta el

pasado 20 de abril de 2015 que finalmente se publicó el nuevo Reglamento que abroga al anterior.

En términos generales, el nuevo Reglamento se actualiza para ser aplicable a la realidad imperante; desde la terminología, hasta documentos y procesos electrónicos que actualmente funcionan, además de incorporar muchas disposiciones que –a falta de un ordenamiento de esa jerarquía– se regulaban a través de las llamadas Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE).

## LA MANIFESTACIÓN DE VALOR

En primer lugar, destaca que en este nuevo Reglamento se establecieron algunos lineamientos que antes no se contemplaban ni en reglas ni en ningún otro ordenamiento.

Tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente.

Ahora bien, para comprender en el contexto adecuado lo dispuesto por el numeral 81 citado, es necesario recordar que de acuerdo con lo que establece la Ley Aduanera,<sup>1</sup> es obligación de los importadores entregar al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, con los elementos que en los términos de dicha ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías, sus antecedentes y los orígenes que la motivaron.

Lo anterior, se debe cumplir mediante la entrega al agente aduanal, de la “manifestación de valor”, en el formato oficial previsto para ello.<sup>2</sup>

Por su parte, el formato de la manifestación de valor contempla la información que se toma en consideración para determinar el valor de la mercancía que se pretende importar.

En términos generales, la información que contiene la manifestación de valor es: datos generales del importador; datos generales del agente aduanal; descripción de la mercancía; valor de la factura; declarar si existe vinculación o no, entre el comprador y el vendedor; el método de valoración utilizado para determinar el valor en aduana, y declarar si se consideraron gastos incrementables que

no estén comprendidos en el precio pagado por la mercancía, entre otros.

Asimismo, es importante destacar que la obligación del importador consiste en entregar la manifestación de valor al agente aduanal; sin embargo, es en el propio agente aduanal en quien recae la responsabilidad de declarar el valor en aduana de la mercancía.<sup>3</sup>

Incluso, la manifestación de valor únicamente se le proporciona a la autoridad, a solicitud expresa, por lo que el importador sólo tiene que conservar una copia de la manifestación que le entregó al agente aduanal.

Ahora bien, en ese contexto, el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

**Artículo 81.** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley, los elementos que el importador **deberá proporcionar anexo a la manifestación de valor** son los siguientes documentos:*

*I. Factura comercial;*

*II. El conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte;*

*III. El que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las mercancías;*

*IV. En el que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36-A de la Ley;*

*V. En el que conste el pago de las mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito;*

*VI. El relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos que correspondan a la operación de que se trate;*

*VII. Contratos relacionados con la transacción de la mercancía objeto de la operación;*

*VIII. Los que soporten los conceptos incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y*

*IX. Cualquier otra información y documentación **necesaria para la determinación de valor en aduana de la mercancía** de que se trate.*

*(Énfasis añadido.)*

<sup>1</sup> En la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido por la regla 1.5.1. de las RGCE

<sup>3</sup> Fracción II del artículo 81 de la Ley Aduanera



Lo primero que llama la atención del artículo en comento, es la redacción poco clara, pues establece **la obligación de presentar documentos anexos a la manifestación de valor**, cuando algunos de ellos ni siquiera son obligatorios para poder realizar una importación.

98

### EL AGENTE ADUANAL: ¿RESPONSABLE DE DECLARAR EL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA?

En efecto, la documentación comprendida en las fracciones I a IV y la VI del artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera, son documentos que de hecho, usualmente se le proporcionan al agente aduanal para la elaboración del pedimento, de manera que en principio no marcarían una diferencia importante.

Caso contrario resulta la información de las fracciones V, VII y VIII consistente en una constancia del pago realizado, contratos relacionados con la transacción de la mercancía y los que soporten los gastos incrementables,<sup>4</sup> respectivamente.

Y es que resulta preocupante pensar la diversidad de casos que puede tener una misma empresa para, por ejemplo, demostrar el pago de la mercancía. Es decir, ¿qué pasa si hay notas de crédito? O se utiliza un sistema de tesorería centralizada entre las empresas, o si es a consignación, etcétera. Además, ¿cuánta información es la adecuada para proporcionar? ¿Todo el registro contable de la operación?, y si fuera el caso, ¿el agente aduanal tendrá la capacidad para analizar y pronunciarse sobre la razonabilidad de esa información? Amén de la confidencialidad que representa compartir ese tipo de datos.

Por lo que respecta a los contratos relacionados con la transacción, ¿qué sucede si no tengo contratos porque soy una parte relacionada de mi proveedor?, o simplemente porque soy una empresa comercializadora, y celebrar contratos por escrito para una sola compra o un solo embarque no es "viable" o "conveniente".

En este caso, para soportar los gastos incrementables, ¿cuál sería la documentación idónea? Si

<sup>4</sup> De acuerdo con lo que establece el artículo 65 de la Ley Aduanera

hablamos de regalías, es común que exista un contrato al respecto, pero ¿si se tratara de otro gasto incrementable, como por ejemplo un trabajo de ingeniería o un trabajo artístico necesario para la producción de la mercancía? ¿De qué manera deberá el importador de “soportar” el ajuste incrementable?

Más aún, no hay una disposición que nos indique cómo proceder ante la falta de alguno de los documentos a los que se está obligado a entregar al agente aduanal.

Otro punto que resulta preocupante, es la obligación que señala el artículo en comento, de presentar “cualquier otra información necesaria para determinar el valor de la mercancía”.

Es decir, si no existe una claridad respecto de esa obligación, entonces queda abierta la posibilidad para que la autoridad pueda reclamar que tal o cual información no fue proporcionada al agente aduanal, y que a juicio de la misma, era necesaria para determinar el valor de la mercancía.

Por consiguiente, pareciera ser que la intención de la autoridad es proveer (a través del importador) al agente aduanal –como responsable de declarar el valor en aduana de la mercancía– de elementos para que pueda ser más veraz el valor en aduana determinado, pero no existe claridad respecto de lo que el agente aduanal tiene que hacer con la información que se le proporcione de acuerdo con el artículo en comento.

Finalmente, sería importante analizar si la disposición no está excediendo su ámbito de aplicación al imponer más obligaciones de las previstas en la propia Ley Aduanera, pues como se comentó anteriormente, existen documentos que no son requisito indispensable para poder importar, como lo es el contrato de compra-venta; más aún, ni siquiera se requiere ser el propietario de la mercancía para poder importarla.

Por ello, también sería interesante conocer la postura de los agentes aduanales al respecto; hasta dónde serán responsables, y cómo deben proceder ante la negativa o bien, imposibilidad de que algunos importadores no cuenten con toda la información que se requiere a través del artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera.

<sup>5</sup> Artículo resolutivo décimo

<sup>6</sup> Artículo resolutivo tercero

<sup>7</sup> Artículo resolutivo décimo séptimo

## ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Una interpretación válida del artículo en comento, sería en el sentido de que los importadores están obligados a proporcionar a su agente aduanal la información correspondiente, *en la medida en que dicha información exista*, de manera que el importador no se vea obligado a cumplir con documentos que no son exigibles legalmente para efectuar una importación.

Una cosa resulta clara: pareciera que la propia autoridad aún tiene dudas en la implementación de esta disposición, pues originalmente estaba previsto que entrara en vigor el 20 de junio de 2015 (esto es, a los dos meses de la publicación del Reglamento de la Ley Aduanera); sin embargo, a través del *Boletín Técnico Informativo de Aduanas P045*, publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el 19 de junio de 2015, se propuso la exigibilidad de la obligación contenida en dicho artículo hasta el 1 de septiembre de 2015.

Posteriormente, a través de la Segunda Resolución de modificaciones a las RGCE para 2015, publicada el 28 de agosto de 2015, se confirmó lo establecido en el Boletín, es decir, que tal obligación será exigible hasta el 1 de septiembre de 2015.<sup>5</sup>

Luego, a través de la Tercera Resolución de modificaciones a las RGCE para 2015, publicada el 31 de agosto de 2015, se pospuso nuevamente la exigibilidad de dicha obligación hasta el 15 de enero de 2016.<sup>6</sup>

Finalmente, en la Sexta Resolución de modificaciones a las RGCE para 2015, se establece que dicha obligación será exigible **hasta el 17 de octubre de 2016**, situación que se confirma a través de la publicación el pasado 27 de enero, de las RGCE para 2016.<sup>7</sup>

En resumen, y en espera de que la autoridad publique a través de reglas o de cualquier otro medio, el alcance y metodología para cumplir con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera, es recomendable que los importadores se acerquen a su agente aduanal, para conocer la interpretación que le dará a esos requisitos, y poder determinar si la falta de alguno de esos documentos pudiese ser motivo para que el agente aduanal les niegue el servicio. •